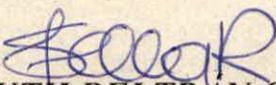


INFORME SECRETARIAL. 2002 001551 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la solicitud de liquidación de la Sociedad Conyugal presentada mediante apoderada por el señor RAÚL CICERO OYOLA, se encuentran las siguientes falencias:

Dice la parte final del inciso 1º del art. 523 del CGP, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, **deberá** contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En el presente caso se echa de menos la aludida relación de activos y pasivos, por lo que el interesado deberá proceder de conformidad.

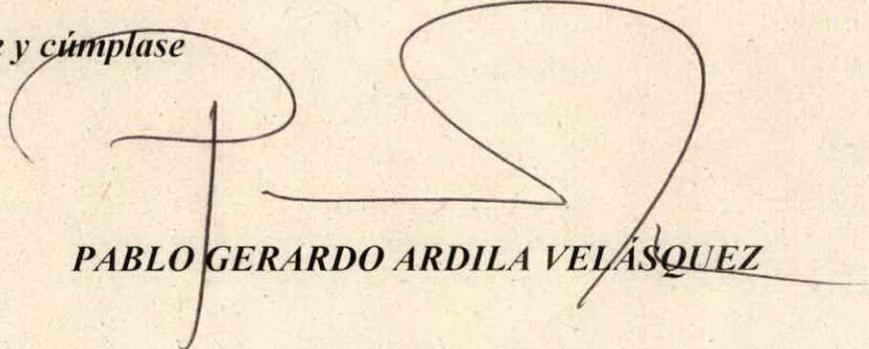
Para la subsanación de la demanda, **se concede** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (art. 90 ejusdem).

Se reconoce personería a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCÍA como apoderada del demandante en los términos y para los fones del poder otorgado.

En consideración a ésta nueva solicitud de liquidación, **se deja sin valor y efecto** el auto del 30 de marzo de 2004, visto al folio 3 C.3, mediante el cual el despacho había dado trámite a la petición que en tal sentido promoviera el anterior apoderado del señor RAÚL CICERO OYOLA¹, la cual no fue notificada nunca a su contraparte, y en todo caso tampoco fue acompañada de la relación de activos y pasivos en comento.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 1 y 2 C.3.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 20060061300.
Villavicencio- 11 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias,
informando que no se hizo la audiencia el 10 de Junio del año en curso, toda que
el titular del despacho se encontraba en conversatorio. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

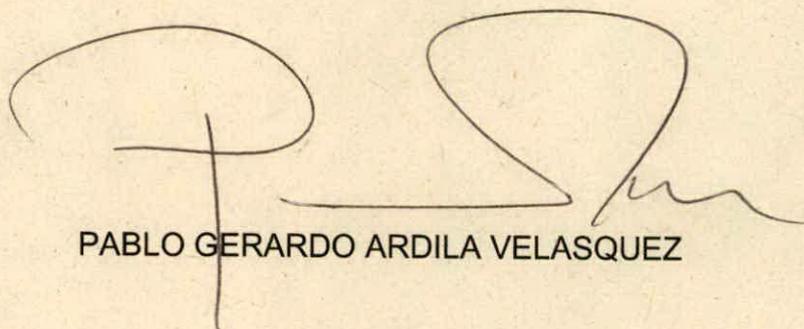
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, se dispone: Nuevamente, señalase a la hora de las
2 pm del día 11 del mes de Julio del año en
curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de presentación de Inventarios y Avalúos
adiciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

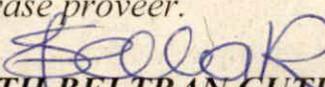

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	<u>084</u>
Hoy	<u>13 JUNIO 2019</u>
 Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2009-00487-00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuando en causa propia, la ejecutante formuló recurso de reposición contra el numeral 2º del auto anterior que corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutado y en la cual este sustentó pago total de la obligación, bajo el argumento que lo presentado por aquél no correspondía a liquidación del crédito alguna, sino a una relación de descuentos que se efectuaron al mismo desde el 15 de marzo de 2017 al 04 de enero de 2019. Destacó que el demandado nunca cumplió con el pago de sus alimentos y con la aludida liquidación lo que se pretende es hacer valer los descuentos de nómina. Pidió revocar el proveído impugnado.

Corrido el traslado de rigor, el abogado del ejecutado señaló que la actora abusó del derecho al litigar e interponer reposición contra el auto atacado, pues, el traslado de la liquidación del crédito es una etapa obligada de los procesos ejecutivos. Agregó que el presente recurso es improcedente habida cuenta que si la misma no queda conforme con el auto que resuelva sobre la liquidación presentada, podrá presentar recurso de reposición. Pidió mantener incólume el proveído impugnado.

Para resolver se considera:

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, siendo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en la presente ejecución, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un ejecutivo que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

Consecuencialmente, por carecer la actora del derecho de postulación, el presente recurso deviene improcedente.

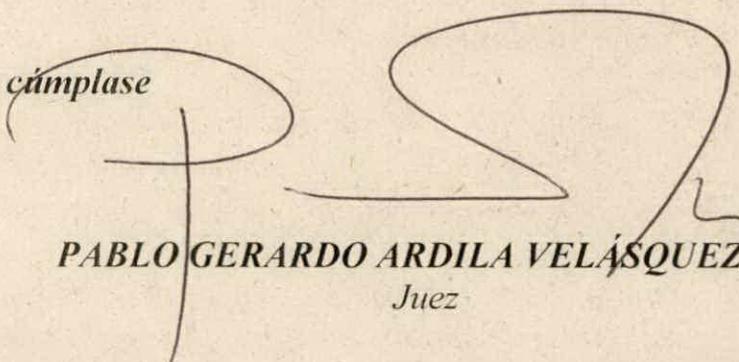
En gracia de discusión, se precisa que la "relación de descuentos de nómina" practicados al demandado vista a folios 86 a 92 de este cuaderno, ciertamente es una liquidación del crédito, pues, con independencia de la forma como haya sido pagada la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que se trata de dineros provenientes del deudor, así que, sea que se trate de descuentos ordenados por nómina o por efecto de medidas cautelares, o de consignaciones realizadas por el mismo ejecutado, en todo caso, se trata de dineros de aquél destinados a cubrir la deuda alimentaria, de manera que, una vez aquél alega pago de la obligación a partir de los dineros que le han sido descontados, es necesario dar traslado de la liquidación respectiva en los términos del numeral 2° del art. 446 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado en casa propia por la ejecutante, acorde con lo indicado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 junio 2019.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2009 00487 00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuado mediante apoderado, el ejecutado **JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO** solicitó que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, con el propósito de que se decrete a su favor la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija **ANDREA LÓPEZ PINEDA** quien tiene 25 años de edad y adquirió un título profesional universitario.

Al respecto, sea lo primero precisar que en la parte final del numeral 4° del auto del 06 de mayo de 2019, visto al folio 96 C.4, el Juzgado incurrió en una imprecisión que llevó a la presentación de esta solicitud. En efecto, el que la ejecutante alcanzara los 25 años de edad y haya terminado estudios de educación superior, configura supuestos de hecho y de derecho para que el ejecutado y obligado a dar alimentos, solicite a la Jurisdicción la exoneración de la obligación alimentaria.

Sin embargo, de acuerdo con la demanda ejecutiva, la obligación cobrada tuvo su génesis en acta de conciliación celebrada el 07 de julio de 2006 ante la Defensoría de Familia del ICBF entre los progenitores de la actora. Siendo así, es evidente que las cuotas alimentarias ejecutadas, no fueron fijadas por este despacho, de manera que el numeral 6° del art. 397 del CGP, no tiene aplicación en este caso, toda vez que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos a las que esa norma se refiere, deben ser tramitadas ante el mismo Juez y en el mismo expediente en que los alimentos fueron fijados.

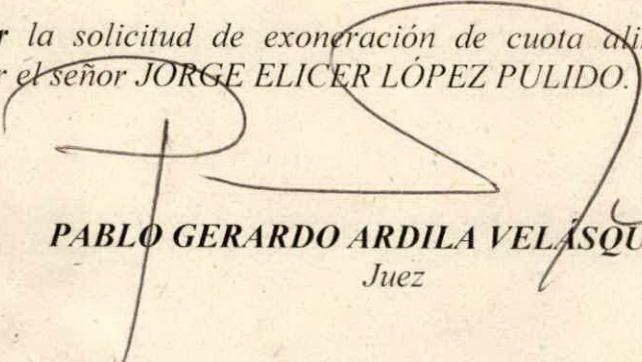
Así las cosas, si bien aparecen configurados los requisitos para que el ejecutado pida su exoneración, no es ante este Juez, ni menos en este expediente en donde tal solicitud puede abrirse camino, toda vez que no fue este Juzgado y en este expediente donde se fijaron los alimentos. Consecuencialmente, el señor **JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO** deberá presentar demanda en forma de exoneración de cuota alimentaria ante la oficina judicial de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia de Villavicencio, a fin que se adelante el proceso respectivo.

En todo caso el trámite de exoneración de alimentos regulado por el proceso verbal sumario (art. 390 ejusdem), es incompatible con el adelantamiento de esta acción ejecutiva, cuestión que tiene su propio procedimiento conforme a la Sección Segunda del Código General del Proceso. Dicho de otro modo, no es viable solicitar en el trámite de una ejecución de alimentos, la exoneración, disminución o aumento de los mismos, pues tales pedimentos tienen un trámite procesal diferente que no se puede por ende, ventilar bajo la misma cuerda procedimental de la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado resuelve:**

Abstenerse de tramitar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada mediante apoderado por el señor **JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO**.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

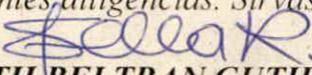
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 JUNIO 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2009 00487 00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuado mediante apoderado, el ejecutado JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO solicitó que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, con el propósito de que se decrete a su favor la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija ANDREA LÓPEZ PINEDA quien tiene 25 años de edad y adquirió un título profesional universitario.

Al respecto, sea lo primero precisar que en la parte final del numeral 4° del auto del 06 de mayo de 2019, visto al folio 96 C.4, el Juzgado incurrió en una imprecisión que llevó a la presentación de esta solicitud. En efecto, el que la ejecutante alcanzara los 25 años de edad y haya terminado estudios de educación superior, configura supuestos de hecho y de derecho para que el ejecutado y obligado a dar alimentos, solicite a la Jurisdicción la exoneración de la obligación alimentaria.

Sin embargo, de acuerdo con la demanda ejecutiva, la obligación cobrada tuvo su génesis en acta de conciliación celebrada el 07 de julio de 2006 ante la Defensoría de Familia del ICBF entre los progenitores de la actora. Siendo así, es evidente que las cuotas alimentarias ejecutadas, no fueron fijadas por este despacho, de manera que el numeral 6° del art. 397 del CGP, no tiene aplicación en este caso, toda vez que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos a las que esa norma se refiere, deben ser tramitadas ante el mismo Juez y en el mismo expediente en que los alimentos fueron fijados.

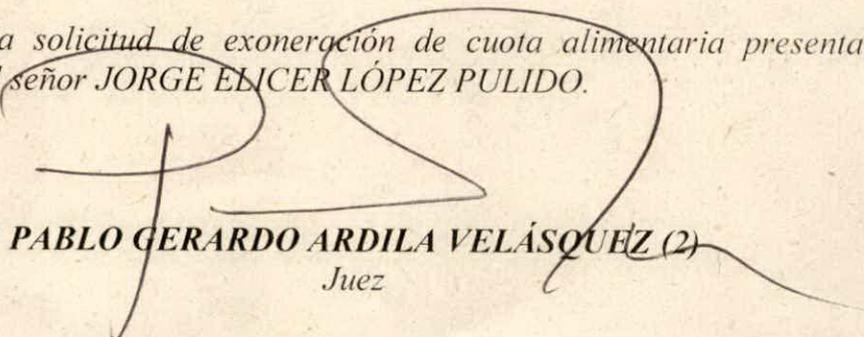
Así las cosas, si bien aparecen configurados los requisitos para que el ejecutado pida su exoneración, no es ante este Juez, ni menos en este expediente en donde tal solicitud puede abrirse camino, toda vez que no fue este Juzgado y en este expediente donde se fijaron los alimentos. Consecuencialmente, el señor JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO deberá presentar demanda en forma de exoneración de cuota alimentaria ante la oficina judicial de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia de Villavicencio, a fin que se adelante el proceso respectivo.

En todo caso el trámite de exoneración de alimentos regulado por el proceso verbal sumario (art. 390 ejusdem), es incompatible con el adelantamiento de esta acción ejecutiva, cuestión que tiene su propio procedimiento conforme a la Sección Segunda del Código General del Proceso. Dicho de otro modo, no es viable solicitar en el trámite de una ejecución de alimentos, la exoneración, disminución o aumento de los mismos, pues tales pedimentos tienen un trámite procesal diferente que no se puede por ende, ventilar bajo la misma cuerda procedimental de la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado resuelve:**

Abstenerse de tramitar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada mediante apoderado por el señor JORGE ELICER LÓPEZ PULIDO.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 084 del

13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010 00087 00. Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Por secretaria infórmese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que mediante providencia del 17 de abril del 2015 se dispuso NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la señora LUZ MARIA FIERRO y que fuera comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION mediante oficio No. 369 del 04 de marzo de 2015; como consecuencia de lo anterior no hay actuación alguna que desplegar, pues dicha **cautela nunca se decretó**. Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 084

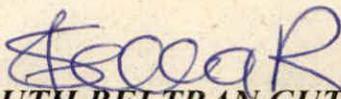
del 13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.

INFORME SECRETARIAL. 2010 00231 00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

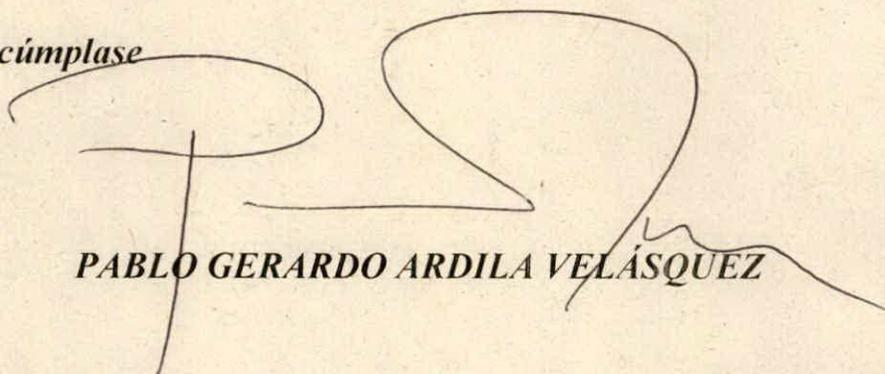
Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Póngase en conocimiento el pago efectuado por la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURAN visible a folios 170 a 174 del presente cuaderno.

2.- Por secretaría requiérase a los interesados para que realicen la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>084</u> del <u>13 JUNIO 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, considerando que el presente asunto se adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, y comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor JUAN FERNANDO ORJUELA VILLAREAL, solicitó que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la señora MARISOL QUIÑONES ALVÁREZ, con ocasión del matrimonio católico contraído entre los mismos el 04 de junio de 2005 en la Iglesia Parroquial San Rafael Arcángel de Villavicencio, y registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio e inscrito bajo el indicativo serial No. 03704116, sobre el que se decretó el divorcio y/o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico mediante sentencia proferida por este Juzgado el 05 de julio de 2016.

Actuación procesal

Mediante auto del 28 de marzo de 2017 se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores JUAN FERNANDO ORJUELA VILLARREAL y MARISOL QUIÑONES ALVAREZ, mediante auto del 29 de agosto de 2017 se ordenó emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal. El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 26 de noviembre de 2017.

Con auto del 16 de enero de 2019 se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos. A la diligencia comparecieron los abogados de las partes y al no haber discusión sobre las partidas denunciadas en la misma diligencia se les impartió aprobación y se decretó la partición autorizándose a los apoderados de los ex cónyuges para que presentaran el respectivo trabajo de partición.

Los abogados de consuno presentaron la partición como se observa a los folios 21 al 25 C.4, de la cual no se corrió traslado porque la misma fue

presentada conjuntamente por los dos apoderados, los cuales fueron autorizados para esto en la diligencia de inventarios y avalúos.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación a la partición presentada que obra a folios 21 al 25 de este cuaderno?

Consideraciones:

Revisada la partición presentada, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso; además, fue elaborada de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados en el proceso, razón por la cual el Juzgado encuentra procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

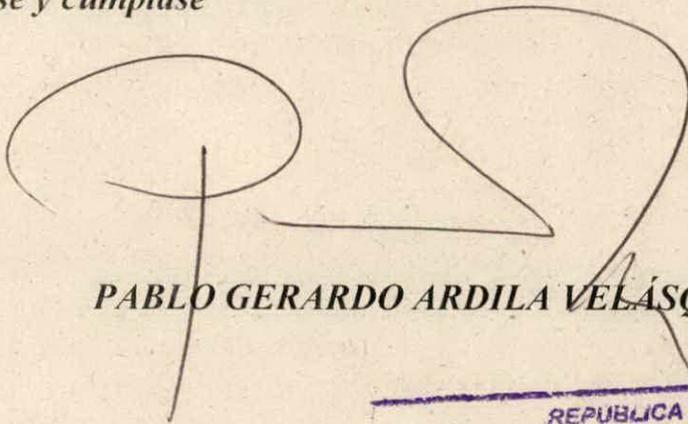
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a los folios 21 al 25 de este cuaderno, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor JUAN FERNANDO ORJUELA VILLARREAL, identificado con cédula No. 17'357.485 y la señora MARISOL QUIÑONES ALVAREZ, identificada con cédula No. 65'797.602.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia.

TERCERO: PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

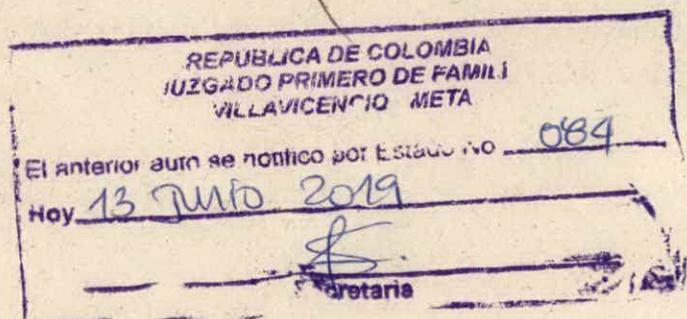
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



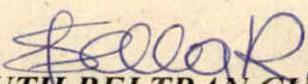
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00385-00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia, presentada por el abogado del señor GERMÁN ORLANDO RODRÍGUEZ ROMERO vista al folio que antecede, quien da cuenta que no hubo acuerdo entre las partes para presentar inventarios y avalúos conjuntos, **se dispone:**

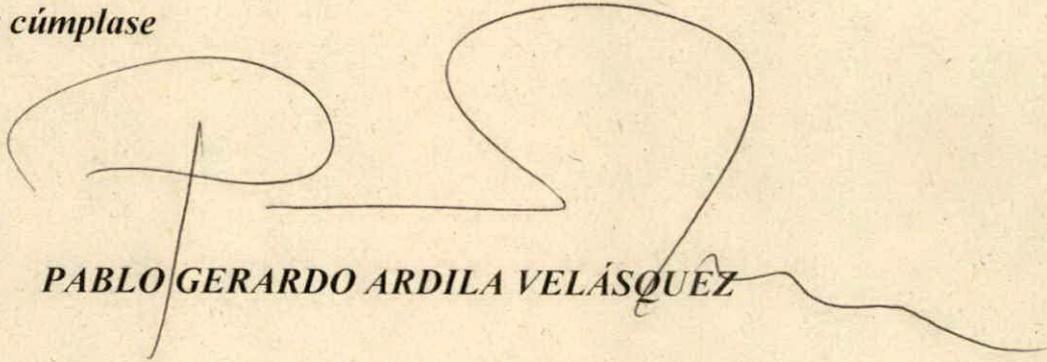
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9am del día 15 del mes Julio del 2019.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 089 del
13 Julio 2019.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 20150063500.
Villavicencio- 11 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias,
informando que el apoderado de la demandada solicitó aplazamiento de la
audiencia programada para el día 28 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe del apoderado de la parte demandada y por ser
procedente la solicitud y se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 2 pm del día 17 del mes
de Julio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de
presentación de Inventarios y Avalúos de que trata el art. 501 del Código General del
Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

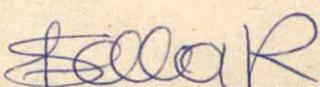

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.



INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 20150078500.
Villavicencio- 11 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias,
informando que el apoderado de la demandante solicito aplazamiento de la
misma. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

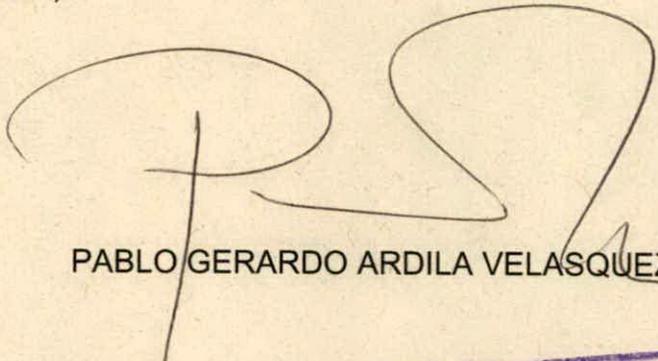
Villavicencio, doce (12) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone: Citar nuevamente a las partes
a la audiencia de conciliación de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, a

La hora de las 2pm del día 18 del mes de
Julio del año en curso.

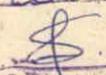
NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado no 084
Hoy 13 JUNIO 2019

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00800-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la abogada informó que los menores por los cuales adelanta la ejecución residen en la ciudad de Bogotá. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por intermedio de abogada por la señorita DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES contra WILLIAM ANDRES PARDO HOYOS, se advierte que al informar la dirección de la parte demandante se dice que aquella reside en la ciudad de Bogotá. En auto de fecha 13 de mayo de 2019, se requirió para que específicamente se informase cuál era el domicilio de los menores por los cuales se adelantaría la ejecución y en respuesta se dijo que residen en la ciudad de Bogotá.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice: "... 2. ...en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación... , en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél ...13)... c) en los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que como se dijo al inicio de ésta providencia la parte demandante; esto es, los menores representados por su progenitora han informado a través de su apoderada que tienen como domicilio o residencia la ciudad de Bogotá, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso y por analogía, el conocimiento de éstas diligencias le corresponde al Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. a donde se enviarán para lo pertinente.

Así las cosas, dando aplicación al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias y sus anexos al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. para lo de su cargo.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

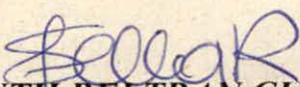
NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>084</u> del
<u>13 Junio 2019</u> <i>[Handwritten Signature]</i>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00303-00. Villavicencio, 23 de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Dice el art. 447 del CGP respecto a la entrega de dineros a la parte ejecutante, que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y que si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el caso bajo estudio el apoderado de la ejecutante ha solicitado la entrega de los dineros representados en los títulos ejecutivos depositados a órdenes de este despacho, por cuenta de las medidas cautelares decretadas¹.

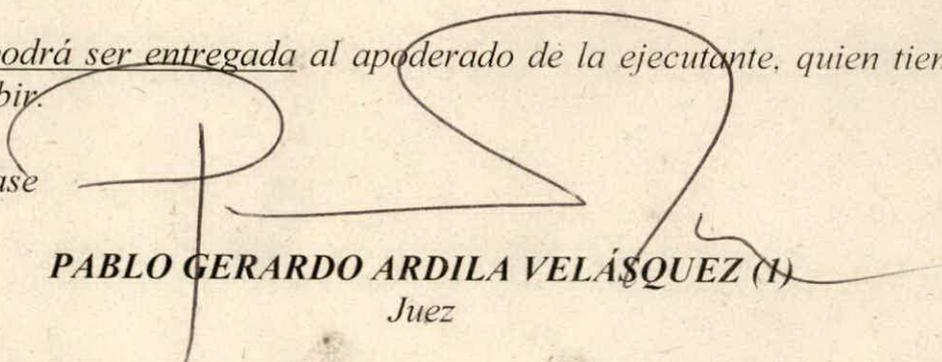
Con auto del 07 de mayo de 2019², el despacho aprobó la última liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arrojó un saldo de deuda más intereses por \$12'622.842,09, al que se restó la suma de \$6'575.313, por concepto de dineros retenidos al ejecutado por cuenta de las medidas cautelares practicadas, quedando un saldo total de \$6'047.529, 09³.

Así las cosas, teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales vista al folio 153 C.I, y comoquiera que se han cumplido los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que existe liquidación del crédito aprobada así como dineros constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta de las cautelares decretadas, el **despacho dispone:**

Elabórese orden de pago a favor de la ejecutante NORMA CONSUELO ACOSTA GARCÍA, por los dineros retenidos al ejecutado, de conformidad con todos los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado. Adicionalmente, **se ordena** que en lo sucesivo, se haga entrega a la citada señora de los dineros que por las medidas cautelares continúen siendo retenidos al ejecutado hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo aprobado en la liquidación del crédito, saldo que a marzo de 2019, ascendía a los \$6'047.529, 09.

La orden de pago podrá ser entregada al apoderado de la ejecutante, quien tiene facultades para recibir.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)

Juez

cacq.

¹ Folio 154 C.I.

² Folio 156 C.I.

³ Folio 143 C.I.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

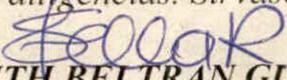
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 089 del

13 JUNIO 2019.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00303-00, Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **No se decreta** la medida cautelar de embargo y retención de dineros que el ejecutado posea en productos financieros, toda vez que sus ingresos mensuales ya han sido afectados con la cautela decretada en auto del 23 de mayo de 2017¹. Además, la nueva medida cautelar deprecada puede devenir en una doble retención al ejecutado, en el caso en que se afecte la cuenta bancaria en la que éste recibe su salario mensual.

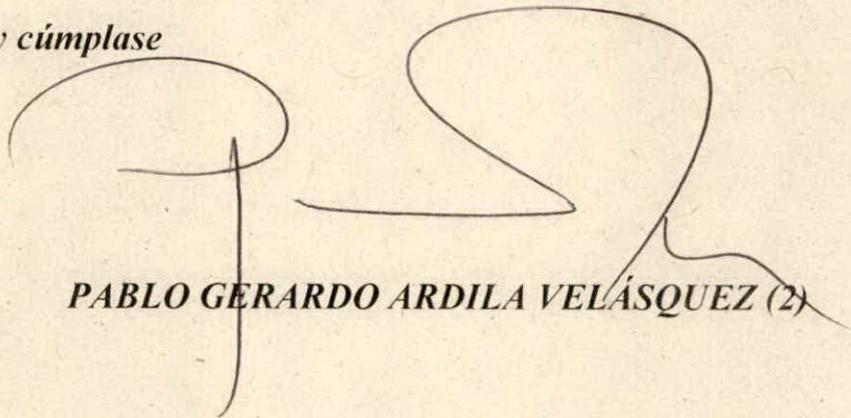
2.- Por Secretaría, **dese inmediato cumplimiento** a lo ordenado en el último párrafo del ordinal 2° del auto anterior, y por ende **librese el oficio correspondiente**.

3.- Teniendo en cuenta que conforme a la última liquidación del crédito aprobada, el valor de lo adeudado por el ejecutado supera el límite de la medida cautelar decretada en auto del 23 de mayo de 2017, **se dispone:**

Ampliar a \$ 12'100.000 el límite de la medida cautelar decretada con auto del 23 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado **ALBEIRO RAMOS PÉREZ**, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional. **Oficiense** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

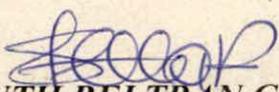

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2016-00311-00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

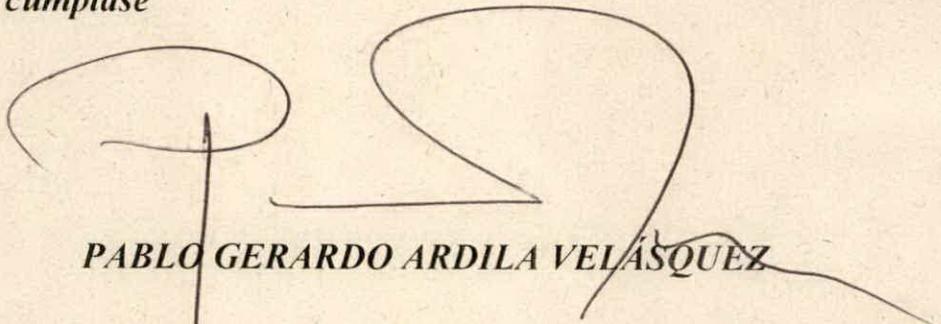
Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante vista al folio que antecede, y comoquiera que la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, no ha aceptado el cargo para el que fue designada, el **Juzgado dispone:**

Desígnese como curador Ad Litem del emplazado y presunto desaparecido JEISÓN JAIR VARGAS PEÑA, al abogado JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Líbrese el oficio correspondiente informado al doctor JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN el contenido de la anterior determinación, y remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00471 00. Villavicencio, 16 de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

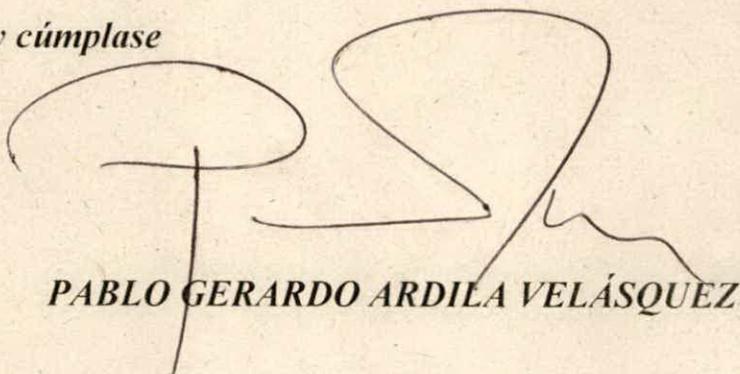
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han aportado los avalúos comerciales de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 230-92861 y 230-116137, se dispone **requerir a todos los interesados** para que adelanten el trámite correspondiente y alleguen al proceso los mencionados avalúos comerciales.

Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 084
del 13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00510-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se dispone fijar la hora de las 9am del día 8 del mes de Julio de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

REQUIERASE al demandado para que se presente a la diligencia anterior, en compañía de apoderado. **OFÍCIESE.**

No obstante lo anterior y como quiera que se requiere tener absolutamente clara competencia, por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Yopal – para que dé respuesta inmediata a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2018. **Envíese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



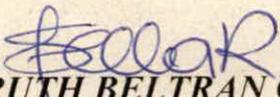
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019
Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120170008200. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

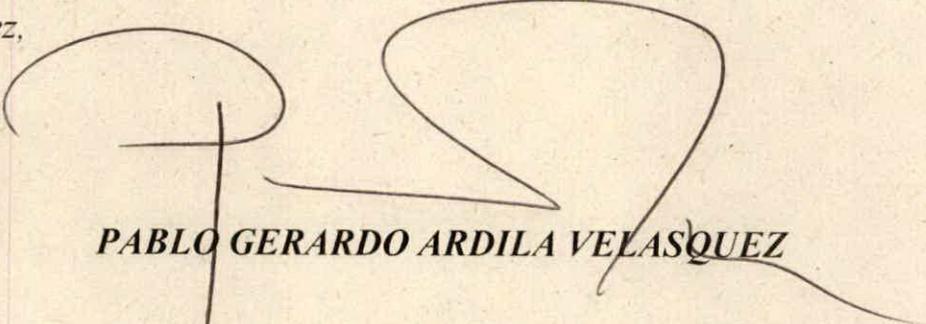
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

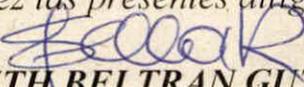
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 junio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00213 00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Se accede a la solicitud elevada por el abogado ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES, vista al folio que antecede, y por ende se tiene por contestada la demanda por los señores JHON JAIRO y LUIS ANTONIO CUBIDES ALFONSO, quienes en la misma fecha que otorgaron poder al referido apoderado y presentaron el respectivo memorial, por su intermedio dieron contestación a la demanda como se advierte de los folios 103 a 109 del paginario.*

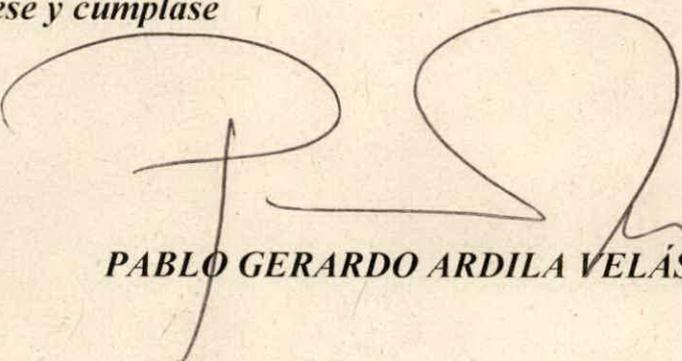
2.- *Téngase por no contestada la demanda por el señor LUIS EDUARDO CUBIDES SALAMANCA, quien se notificó personalmente el 01 de diciembre de 2017¹, y dentro del término de ley no presentó oposición.*

3.- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado LUIS HERANÁNDO CUBIDES ALFONSO, ni se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del referido demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con todos los anteriores requerimientos, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Vuelto folio 75.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 084 del 13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00294-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que efectuara el emplazamiento, sin que a la fecha hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario ha mostrado total desinterés al guardar silencio.

Es claro, que ha transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento arriba aludido sin que hasta la fecha se haya recibido la publicación requerida.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado
Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

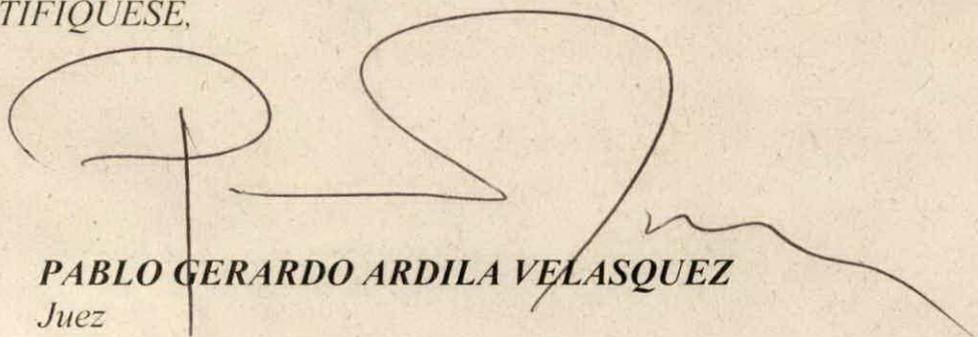
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

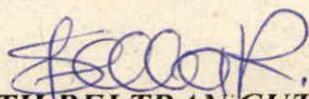


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>084</u> del
<u>13 Julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 2017-00443-00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

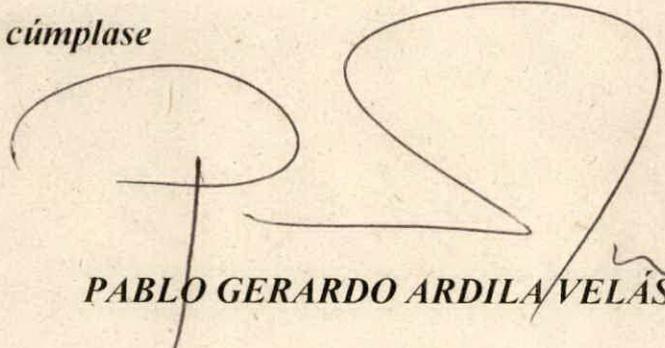
Comoquiera que el emplazamiento del señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ ANDRADE, se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

Designese como curador Ad Litem del emplazado, al abogado Morkeny Reyes Ladra de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informando al doctor antes mencionado el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose constancia de ello en las diligencias.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 JUNIO 2019

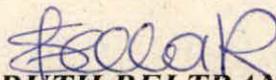
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00060-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que efectuara el envío de las comunicaciones tendientes a la notificación del demandado, sin que a la fecha exista prueba de que se haya dado cumplimiento.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno y la parte demandante a la fecha no ha realizado manifestación alguna, pues por el contrario ha mostrado total desinterés al guardar silencio.

En el presente caso ha transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento arriba aludido sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos; el juzgado
Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

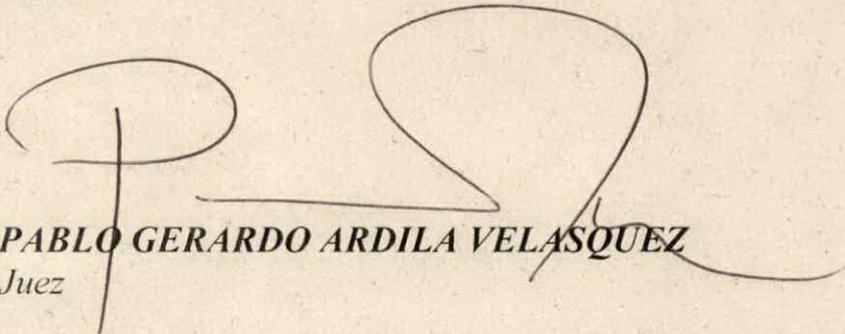
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE.

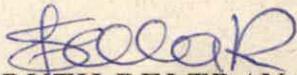

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>084</u> del
<u>13 JUNIO 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00206-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que efectuara el envío de las comunicaciones tendientes a la notificación del demandado, sin que a la fecha hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.

Es claro, que ha transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento arriba aludido sin que hasta la fecha se haya solicitado nada por parte de la actora.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,



RESUELVE:

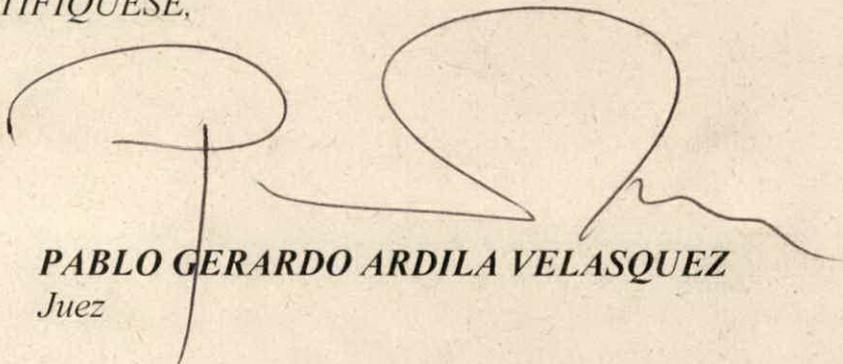
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

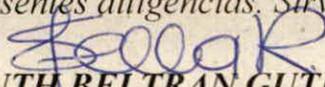
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 JULIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00373 00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por contestada** la demanda por la Curadora Ad Litem de la demandada, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente el 08 de abril de 2019¹.

2.- Comoquiera que se encuentra debidamente surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem de la demandada, **se dispone:**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija** la hora de las 9am del día 9 del mes de JULIO de 2019.

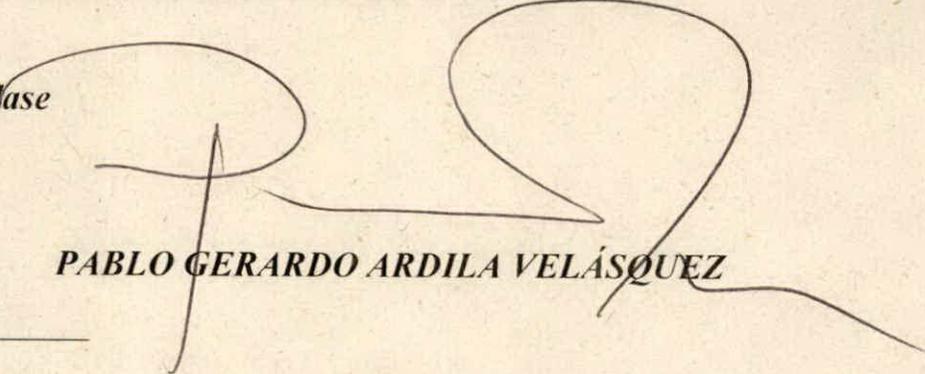
Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

3.- Por Secretaría, **oficiese** a la Notaría Única de San Martín - Meta, para que en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, **expida y remita** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA NELLY BELTRÁN CASTRO**, documento que, conforme al oficio No. 098 del 14 de septiembre de 2018 de esa Notaría, se encuentra en el Tomo XIX Folio 450 de 1962. **Librese el oficio correspondiente y remítase el mismo por correo certificado, dejándose las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 20.



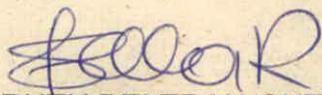
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 Julio 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001- 20180043800.
Villavicencio- 11 de Junio del 2019. Al despacho las presentes diligencias,
informando que no se hizo la audiencia el 10 de Junio del año en curso, toda que
el titular del despacho se encontraba en conversatorio. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

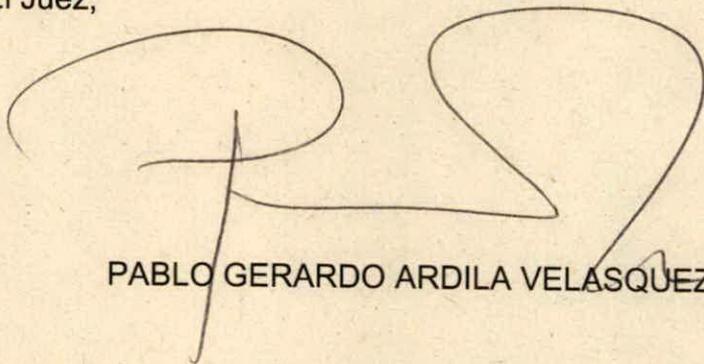
Villavicencio, doce (12) de Junio del dos mil
diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone: Citar nuevamente a las partes
a la audiencia de conciliación de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, a

La hora de las 9am del día 10 del mes de
Julio del año en curso.

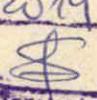
NOTIFIQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	<u>084</u>
Hoy	<u>13 JUNIO 2019</u>
	
Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00440-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se **REQUIERE** a la parte actora para que le imprima mayor celeridad a los trámites del presente proceso en lo relacionado con medidas cautelares y notificación de los demandados, toda vez que la demanda fue admitida el 27 de noviembre de 2018 y solo hasta el 22 de marzo de 2019 se cumplió con la caución para el decreto de las medidas cautelares, esto es; pasados casi cuatro meses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 084 del

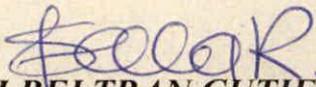
13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00440-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

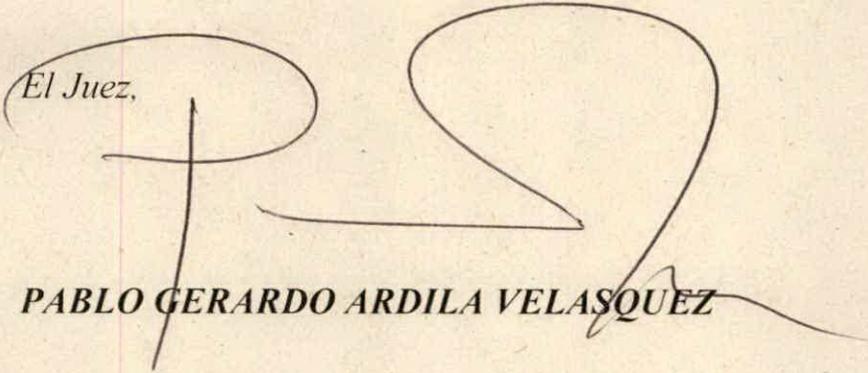
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que la medida cautelar solicitada es procedente se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5801** inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

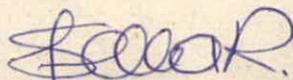
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00023-00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

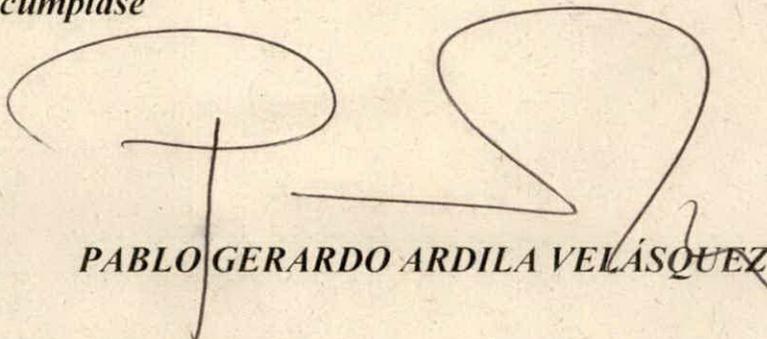
Téngase por contestada la demanda.

Por Secretaría, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo señalado en el art. 391 del CGP.

Se reconoce al abogado EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, como apoderado del señor PABLO ENRIQUE DURAN MONTAÑEZ, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

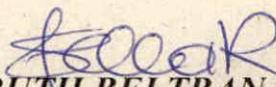
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. No. 2019 00075 00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 39, en consecuencia, de lo anterior **se dispone:**

1.- Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-68533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del cual el demandado LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 17'416.110 es el propietario.

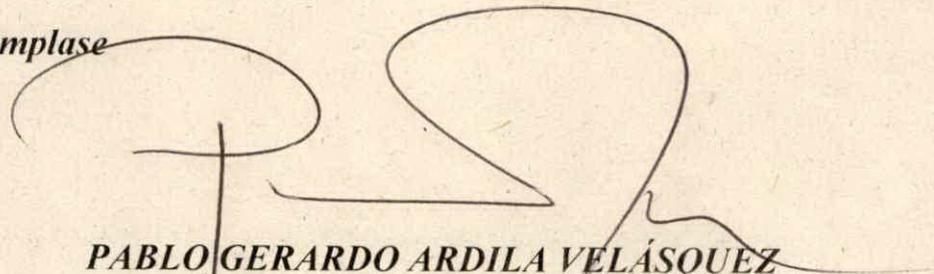
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

2.- Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo tipo motocicleta marca YAMAHA de placas PEI 35D matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte Villavicencio, de la cual el demandado LUIS ALFONSO HERRERA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 17'416.110 es el propietario.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

afo.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>084</u> de <u>13 Junio 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190008400. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que lo solicitado por la apoderada de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada **MARIA OMAIRA VALENCIA ESPINOSA** tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 *ibídem*.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

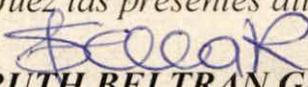


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 084 del 13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00159 00. Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares de la apoderada de la parte actora, **se dispone:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de los siguientes bienes inmueble:

El 50% del derecho de propiedad del apartamento 202 ubicado en la Calle 150 A No. 96 A - 71, interior 38 de la Agrupación de Vivienda Calcazar de Suba Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20283170** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO** identificado con cédula 17'314.427.

El apartamento 506 de la Torre dos del Conjunto Residencial Okavango 2, ubicado en la Urbanización Parque Habitacional La Esmeralda Lote etapa 5 de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-213145** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO** identificado con cédula 17'314.427.

Ofíciase como corresponda.

2.- DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de los siguientes automotores y/o vehículos denunciados como de propiedad del demandado **ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO** identificado con cédula 17'314.427.

Automotor marca Ford, modelo 2011, de placa **RHQ639** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C.

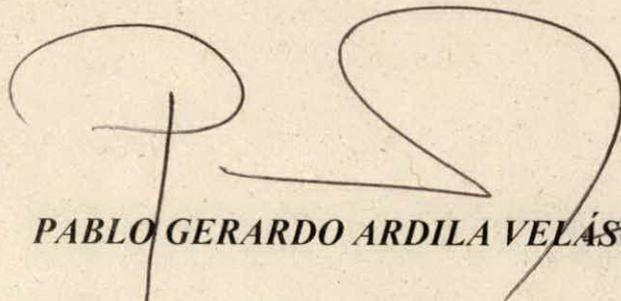
Automotor marca Chevrolet, modelo 2011, de placa **SSW340** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot - Cundinamarca.

Automotor marca Chevrolet, modelo 2011, de placa **SSW219** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot - Cundinamarca.

Ofíciase como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del 13 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

caq.



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190016600. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que la apoderada de la parte actora no lo hizo satisfactoriamente, toda vez que no la integró conforme se le pidió en el antepenúltimo párrafo del auto de fecha 13 de mayo de 2019 y tampoco aportó la caución tal como se indicó en el numeral 1 del auto referido, teniendo en cuenta que el decreto de medidas cautelares es la única excepción para no agotar el requisito de procedibilidad exigido.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas se le indica a la apoderada que las que tienen lugar en esta clase de procesos son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trámite declarativo. La declaración de la existencia de la unión marital de hecho como tal, no está enlistada en los procesos relacionados en el Art. 598 ibídem, cosa que no ocurre con la liquidación de la sociedad patrimonial, pues ésta que es posterior a la sentencia proferida en el declarativo de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 084 del 13 junio 2019

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012019-00206-00. Villavicencio, seis (6) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

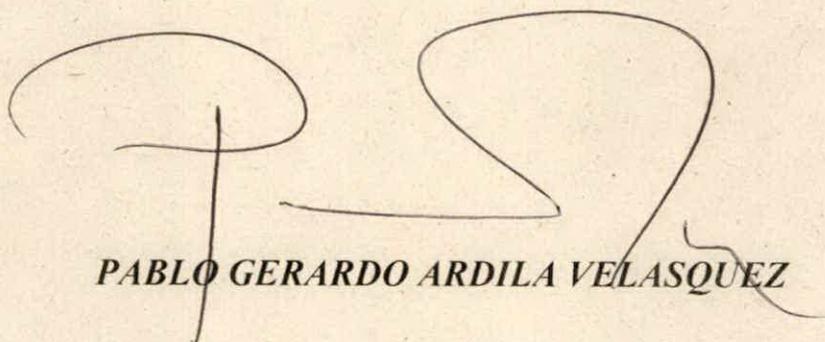
AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias procedentes del Tribunal Eclesiástico - Arquidiócesis de Villavicencio – Gobierno Eclesiástico –VICARÍA JUDICIAL, para la Ejecución de los Efectos Civiles por nulidad del matrimonio religioso de los señores **FERNANDO ALBERTO MORENO BAQUERO** y **SASKIA BIBIANA DE PAZ MESA**.

Por Secretaría y a través del medio más expedido notifíquese personalmente ésta providencia y requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, aporten copia de sus registros civiles de nacimiento.

Para lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Vicaría Judicial para que informe las direcciones de notificación de los señores **FERNANDO ALBERTO MORENO BAQUERO** y **SASKIA BIBIANA DE PAZ MESA**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900210-00, Villavicencio, seis (6) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de MUTUO ACUERDO** que por intermedio de Defensor Público presentaron los señores **LINA MARCELA DELGADO TORRES** y **NELSON MORENO TORRES**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

*Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.*

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso, concédase Amparo de Pobreza a los demandantes.

Téngase al Defensor Público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 Junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012019000²¹²~~095~~-00. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria que se pretende disminuir es la fijada por este juzgado dentro del proceso 20150048200, se **dispone** que por Secretaría se Oficie a sistemas para cancelar la radicación nueva y se reactive el proceso a fin de dar aplicación a la norma que a continuación se expone. Así mismo, deberán dejarse las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores. Éste proceso se sustanciará junto al expediente 201500482 que deberá ser **desarchivado**.

Ahora, para dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone:

CITAR y NOTIFICAR a la señora **YENNY MARLEY ARDILA CASTRILLON** en su calidad de representante legal del menor **JOHAN ALEXANDER PEÑA ARDILA** de la solicitud de **REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** elevada por el señor **EDWIN FERNEY PEÑA GARCIA**; a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. El peticionario deberá remitir las comunicaciones de citación a la señora en mención, a la dirección aportada y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada que demuestre el envío y consecuente recibo de las comunicaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, el peticionario deberá **aportar** copia del acta de fijación de la cuota alimentaria, acuerdo privado o recibos de pago de los últimos seis (6) meses, correspondientes a la cuota alimentaria que le aporta a la menor **ORIANA PEÑA NUÑEZ**. Para tal fin, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



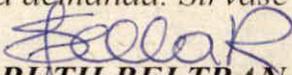
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del
13 JUNIO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900220-00. Villavicencio, seis (6) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** del señor **JOEL ENRIQUE MORALES LOPEZ** formulada por intermedio de apoderado, de la Defensoría del Pueblo, por el señor **LUIS FULGENCIO MORALES BONILLA**.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día **domingo**, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITASE al señor **JOEL ENRIQUE MORALES LOPEZ** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal. Así mismo, se enviará copia de la demanda y de los documentos médicos aportados con ésta.

NOTA: Teniendo en cuenta que la oportunidad de Medicina Legal para realizar éstas valoraciones, corresponde a fijación en agenda con fechas lejanas, **se le sugiere** a la parte interesada que presente la valoración acudiendo a **médico neurólogo o psiquiatra particular** que lo efectúe, quien deberá emitir el concepto sobre lo relacionado en los literales a) b) y c) antes



anotados. *OFICIESE* de ser necesario una vez se aporte el nombre del profesional de la medicina elegido.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En atención a la petición elevada y al certificado médico aportado, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** del presunto discapacitado mental señor **JOEL ENRIQUE MORALES LOPEZ**.

Se **DESIGNA** como **CURADOR PROVISORIO** de presunto discapacitado mental al señor **LUIS FULGENCIO MORALES BONILLA**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes de aquel y tome posesión del mismo. Previo a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas, las citaciones a los parientes cercanos a las direcciones reportadas y presentará el inventario solemne de los bienes.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo del presunto interdicto provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** al demandante como quiera que se han reunido los requisitos correspondientes.

Y finalmente, reconózcase personería al Defensor público **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 084 del

13 Junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900226-00. Villavicencio, seis (6) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensor de confianza presentó la señora **YULIETH TATIANA CHAPARRO HERRERA** en representación de su menor hijo **MARTIN ANTONIO CHAPARRO HERRERA** contra el señor **NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MARTIN ANTONIO CHAPARRO HERRERA**, su progenitora **YULIETH TATIANA CHAPARRO HERRERA** y el señor **NEMECIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la **RENUENCIA** a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le **ordena** que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

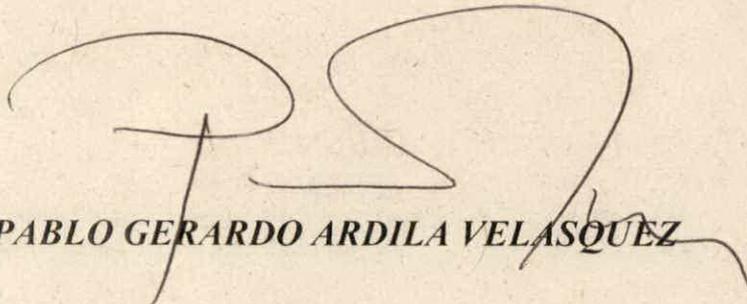
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

Téngase al abogado WILLIAM MARTIN LIZARAZO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 084 del 13 JUNIO 2019</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0022800. Villavicencio, seis (6) de junio de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora SOR CATALINA TEJADA CERA contra HERNAN ABEL NAVARRETE CRUZ se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que con la solicitud de medidas cautelares no se aportó la caución equivalente al 20% de las pretensiones.
2. En la segunda pretensión no se indicó el marco temporal en el cual se pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> de <u>13 JUNIO 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

